



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2293-2004-AA/TC  
LIMA  
ANDRÉS DEL ÁGUILA RÍOS**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Puerto Maldonado, al 1 de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés del Águila Ríos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 15 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 1736, de fecha 23 de julio de 1997, que autoriza, de forma ilegal e inconstitucional, a la Dirección de Personal de la Dirección Municipal Administrativa de la Municipalidad de Lima, a partir del 1 de julio de 1997, la reducción de su pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530. Solicita, asimismo, que se le abone su pensión respecto del monto que venía percibiendo hasta el mes de junio de 1997, y que se le pague su pensión de conformidad con la remuneración que percibe un trabajador en actividad que ocupa el cargo en que cesó, además de las pensiones devengadas producto del ilegal descuento. Manifiesta que venía percibiendo su pensión de cesantía regularmente hasta julio de 1997, fecha en que se le reduce su pensión sin mediar mandato expreso alguno, tomando conocimiento que el indebido descuento fue en virtud de la cuestionada resolución, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

La Municipalidad Metropolitana de Lima propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que la Resolución de Alcaldía N.º 1736 autoriza a la Dirección de Personal de la Municipalidad de Lima para que subsane, corrija o rectifique, según el caso, a partir del 1 de julio de 1997, los errores y las omisiones que se hayan detectado en el cálculo de las pensiones de cesantía y de sobrevivientes, las mismas que deben calcularse de conformidad con los dispositivos legales. En consecuencia, el derecho adquirido por el citado acto administrativo se refiere a la pensión, pero no a un monto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado de ella que pueda ser rectificado por la Administración cuando existe error de cálculo en su liquidación, como ha ocurrido en el caso de autos.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que sólo pueden afectar la planilla única de pagos los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante, no encontrándose la reducción de la pensión de jubilación del actor dentro de tales hipótesis, la cual, de modo discrecional ha habilitado la demandada, lo que amerita la no aplicación de la resolución impugnada por ser incompatible con la Ley de Presupuesto; y declara infundada respecto a la nivelación de su pensión con un servidor en actividad, toda vez que no acredita el demandante que su pensión sea inferior a la remuneración que percibe un servidor en actividad.

La recurrida, revocó la apelada, y declaró infundada la demanda, por considerar que si bien es cierto que en las boletas de pago de los meses de junio, julio y agosto de 1997 se observa una reducción del monto de la pensión del recurrente, también lo es que en la boleta del mes de octubre de 2002 se aprecia un incremento significativo del total neto que percibe el demandante, por lo que no se encuentra acreditada la vulneración.

## FUNDAMENTOS

1. Mediante las Resolución de Alcaldía N.º 1617, de fecha 4 de diciembre de 1991 de fojas 3 de autos, se otorga al demandante su pensión de cesantía dentro del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.
2. De las boletas de pagos que corren de fojas 4 a 6, y de la Resolución de Alcaldía N.º 1736, de fojas 16, se acredita el recorte unilateral de la pensión del actor por parte de la demandada, a partir de julio de 1997, sin que exista pronunciamiento jurisdiccional alguno que disponga el mencionado recorte, atentando de esta manera con lo establecido en los artículos 53.º del Decreto Ley N.º 20530, 26.º, inciso 2), y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 – vigente a la fecha de los hechos; más aún si las resoluciones que reconocen el derecho pensionario del demandante se encuentran firmes y sólo pueden ser modificadas por mandato judicial.
3. Respecto a que se le abone su pensión de conformidad con la remuneración del cargo, similar o equivalente a los que perciben trabajadores y/o funcionarios en actividad, el demandante no acredita que tiene derecho a gozar de pensión renovable, pues tanto de la resolución que le reconoce su derecho a pensión de cesantía dentro del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, como de las boletas de pago no se acredita ni se observa cuantos años de servicio prestó al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado, ni si le corresponde pensión renovable, por lo que respecto a este extremo la demanda es desestimable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución de Alcaldía N.º 1736, y ordena que se le abone su pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 20530, y se le reintegre las sumas devengadas por el recorte sufrido en su pensión de cesantía desde julio de 1997.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la nivelación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)